

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200028300 Impugnación de Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

(2020).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** adelantada por el señor **YAHIR ALONSO MARTÍNEZ FLÓREZ**, a través de apoderada judicial, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

En el Auto del 4 de noviembre de 2020, en el punto 2º de las consideraciones, se le expresó al demandante: "2-. El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla del Despacho). **El demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, de este Auto y de la subsanación, al correo electrónico de los demandados, en caso de no poseer correo electrónico al domicilio que menciona en la demanda.**" (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

A pesar de haberle dado la orden de notificar la demanda y la subsanación de la misma al señor **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** y a la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS**, por medio de su representante legal, **no se**

allega prueba de dicha notificación, ya fuese a un correo electrónico o a la dirección aportada por el demandante, Carrera 5ª No. 9 - 50 B/Los Almendros Municipio de Florida (V) y a la Carrera 13 No. 5 - 29 B/ La Cabaña del Municipio de Florida (V), respectivamente. Únicamente se subsanó el punto 1º del Auto de inadmisión.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** adelantada por el señor **YAHIR ALONSO MARTÍNEZ FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.